



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero				
Fecha/hora gestión	28/11/2025 08:30	Fecha/hora resolución	28/11/2025 10:06		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000002371		
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración				
Número de procedimiento	2025LE-000049-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Difenhidramina Clorhidrato 50 mg Tabletas o Capsulas, código 1-10-25-0525. (Art. 60 Inc d] Ley 9986)				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000170	21/11/2025 16:35	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Archivado sin especial

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-02173-2025 del 18 de noviembre de 2025, esta División de Contratación Pública rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto VMG PHARMA SOCIEDAD ANONIMA.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-02173-2025 fue notificada a la recurrente el 18 de noviembre del 2025.
- III. Que mediante documento número 8102025000000170 del 21 de noviembre de 2025, solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. Sobre la procedencia de las diligencias de adición y aclaración presentadas por VMG PHARMA S.A. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Así, el artículo 91 de la ley de cita dispone en lo que interesa: "...Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución...". En línea con lo anterior, el numeral 251 del Reglamento a la ley en mención regula en lo de interés: "...Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto...". De conformidad con lo anterior, se atienden las presentes diligencias de adición y aclaración interpuestas por la sociedad enunciada con relación a la resolución Nro. R-DCP-SICOP-02173-2025 del 18 de noviembre de dos mil veinticinco.

II. En la gestión de adición y aclaración, la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, expuso en lo de interés: "...MOTIVO DE ACLARACION Y ADICIÓN Esta Contraloría General de la República en la resolución descrita resolvió rechazar de plano el recurso interpuesto por mi representada, emitiendo como motivo de este rechazo, que mi representada no acreditó su mejor derecho, indicando que: "además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría el legítimo adjudicatario del concurso". En razón de ello, queremos saber cómo es que determinó resolver tal motivo de rechazo, si no realizó el análisis al que está obligada efectuar, pues únicamente ejerció una valoración en el apartado del Resultado como así lo indicó expresamente, en el cual, únicamente mencionó a las demás participantes, omitiendo referirse al análisis de la plica de mi representada, mismo que existe en el Estudio de Razonabilidad de Precios DABS-AGM-5270-2025 del 23 de setiembre de 2025. Este Órgano Contralor restó importancia no solo a la evaluación de la apertura de ofertas, en el que mi representada está en Primer Lugar por precio, sino que ignoró el ejercicio que mi representada realizó para determinar el precio más bajo y el ahorro que representa éste en comparación con el precio de la adjudicada, evitando según el razonamiento que realizó, ejercer la debida valoración de los hechos y pruebas contundentes y pertinentes visibles en el expediente electrónico de esta compra, en el cual, como se impugnó, mi representada tiene el mejor derecho y está legitimada a recurrir porque su precio fue analizado en el Estudio de Razonabilidad de Precios invocado, y en él se acreditó que el PRECIO ES RAZONABLE Y ES EL MÁS BAJO en comparación al de los demás precios ofrecidos por los participantes dentro de este concurso..."

Criterio de la División: Procede indicar a la gestionante, que este órgano contralor rechazó de plano su recurso de apelación en la resolución R-DCP-SICOP-02173-2025 del 18 de noviembre de dos mil veinticinco, precisando en este momento lo que en ella se resolvió y ahora resulta de interés: "... Revisando el caso concreto, en el apartado de Resultado del sistema de evaluación se observan cuatro ofertas elegibles y debidamente puntuadas conforme de seguido se especifica:

PHARMAKIA LATINOAMERICANA S.A. con 100 de calificación, desglosado con 90 precio, 10 por incentivo de producción nacional.

PANAMEDICAL DE COSTA RICA S.A. con 88,11 de calificación final, porcentaje que obtiene por el rubro precio solamente.

PHARMAHEALTH S.A. Con 84 de calificación final, porcentaje que obtiene por el rubro precio solamente.

PHARMA ACTIVES S.A. Con 70 de calificación final, porcentaje que obtiene por el rubro precio solamente. (...)

La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones y que de frente al resto de competidores, según sistema de evaluación, llega a tener el mejor puntaje. En el caso de marras, la apelante más allá de indicar imágenes con el precio de las ofertas, o manifestar que su precio es más competitivo y es el mejor, no realiza ningún ejercicio de evaluación (puntuación) de frente a todas las ofertas elegibles y que han sido puntuadas. Esto para efectos de demostrar de frente al pliego, que resultaría ganadora del mejor puntaje. Recordemos que el artículo 262 del RLGCP regula en lo que interesa: "...Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...". No se trata de solo

*pretender defender que las razones de exclusión de su oferta no son válidas y argumentar por qué su plica es elegible, **sino que existiendo sistema de evaluación compuesto por dos rubros, debe probar que llegaría a tener la mejor nota entre todas las ofertas elegibles. En este caso en particular no hizo ningún ejercicio en ese sentido y además no sustenta por ejemplo que la evaluación hecha por la contratante no esté correcta, contenga errores o debe ser rectificada en algún aspecto, de manera que no genere la mayor nota a quien hoy ostenta la adjudicación o que incluso las restantes elegibles tienen porcentajes o puntuaciones indebidas. En adición se destaca que no corresponde a esta División visualizar ejercicio alguno para prever una posible evaluación de su nota (...) Así lo expuesto, al no acreditar el mejor derecho a la readjudicación de parte de quien apela, procede rechazar de plano el recurso interpuesto...***". Nota: Solo el último resultado pertenece a la resolución original.

Así lo resuelto, lo anterior implica que la entonces empresa apelante **no hizo su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, para acreditar que considerando los dos rubros por evaluar**, (la evaluación no era de solo el factor precio), su oferta tendría la mejor nota de evaluación de todas las ofertas elegibles. Justamente el rechazo de plano del recurso es por esa omisión, ejercicio incluso que era de suma importancia porque la adjudicataria obtuvo puntaje en los dos rubros que componen la regla de evaluación.

No es haber alegado tener en la apelación el menor precio, o insistir ahora que tiene ese menor precio, o referir en estas diligencias que su precio es razonable, -el tema de razonabilidad en todo caso no guarda relación con los motivos propios por los cuales su acción recursiva fue rechazada de plano-.

Las razones de rechazo de plano de su recurso quedaron claramente explicadas en la resolución comentada, al ser justamente esas, no demostrar la apelante cuánta nota final merecía su plica, no solo de precio sino de todos los componentes del sistema de evaluación, de frente a las otras 4 ofertas catalogadas de elegibles y puntuadas por la licitante, cuyas notas quedaron detalladas en la resolución R-DCP-SICOP-02173-2025.

Se agrega además de parte de esta División, que la resolución citada por la gestionante número R-DCP-SICOP-01324-2025 de fecha 17 de julio de 2025, (no, 18 de julio de 2025 que fue la fecha de notificación), se trata de una resolución que resuelve recursos de apelación por el fondo. El recurso de apelación de VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, en la licitación 2025LE-000049-0001101142 fue rechazado de plano en la etapa de admisibilidad del mismo, en cuyo caso no se puede indicar que se da tratamiento de análisis y resolución distintos, pues es claro que son etapas procesales diferentes. Además es importante mencionar que cada caso se resuelve con las particularidades propias, lo que no lleva a determinar que se deban resolver de la misma manera.

Ante todo esto, estima este órgano contralor que la resolución R-DCP-SICOP-02173-2025 no posee errores materiales que deban ser corregidos, ni aspectos que deban ser precisados, subsanados o aclarados, por lo que procede **declarar sin lugar** las presentes diligencias de adición y aclaración.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 09:03	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 09:42	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 10:06	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-02255-2025	Fecha notificación	28/11/2025 13:04
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------